

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, noviembre 16 del 2021, A despacho de la señora Juez la presente Demanda de DIVORCIO, con acumulación de pretensiones fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, Regulación de visitas y permiso salida del país. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1742
Radicación nro. 2021-00344-00

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado Demanda de Divorcio con acumulación de pretensiones de fijación de cuota alimentaria, Custodia y Cuidado personal, Regulación de visitas y Permiso Salida del País, por la señora Liana Yineth Gómez Restrepo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en representación de su hija menor de edad MPTG, en contra del señor Hernán Darío Torres Aguilar.

La demanda fue presentada de conformidad con los requisitos formales por los arts. 22, 82, 83, 84, 368 y ss, 388, 598 y concordantes del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, modificado por las Leyes 1/76 y 25/92, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, Registro Civil de Nacimiento de menor de edad y Poder con que el que se actúa. (fls. 1 a 31).

Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la Demanda, el trámite respectivo y a su vez, la notificación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia delegada ante el Juzgado.

Contempla el Código General del Proceso, la posibilidad de Decretar en procesos de Divorcio, tanto Alimentos Provisionales como Medidas Cautelares (CGC. arts. 388 y 598 y normas del C. de la Infancia y la Adolescencia, que retoma en esencia las normas precedentes del C. del Menor).

La primera de las medidas para proveer lo necesario en garantía al *Interés Superior* de los hijos menores de edad alimentarios y el cabal y continuo bienestar y desarrollo integral. La segunda de las medidas en comento, dispuestas constitucional y legalmente para garantizar el patrimonio familiar común o eventualmente diferencial.

Por lo anterior, visto que se encuentra soportada con documentación anexa a la demanda los gastos en que incurre la demandante para el sostenimiento de su menor hija, se decretará la medida solicitada sobre la Fijación de Alimentos Provisionales para menor de edad que se fijará en el porcentaje pertinente, cuantía que se ajustará a la expectativa planteada.

Respecto de la segunda medida de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias se ordenará, en la proporción pertinente.

No es procedente la solicitud de medida cautelar de Prohibición Salida del País, de conformidad con el artículo 129 del C.I.A., disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante

de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo y así lo ha reiterado la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda de **DIVORCIO, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **FIJAR** como **ALIMENTOS PROVISIONALES** que deberá pagar el señor **HERNAN DARIO TORRES AGUILAR**, a **LIANA YINETH GÓMEZ RESTREPO**, en beneficio alimentario de su hija menor de edad MPTG, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) ., para garantizar el Interés Superior de la menor de edad y su cabal y continuo bienestar y desarrollo integral.
- TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en la cuentas de ahorro y corriente o de cualquier otro titulo bancario o financiero posea el demandado HERNANDO DARIO TORRES AGUILAR en los establecimientos financieros Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Bancolombia, Falabella, Banco Coomeva, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Sudameris, Banco Caja Agraria, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Caja Social, CityBank.
- CUARTO: **NEGAR** la medida cautelar de prohibición salida del país por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO: **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencial.
- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a la parte demandada a quien se correrá el traslado de la Demanda y los anexos por el término de ley.
- SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a la Procuradora delegada del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita ante el Juzgado.
- OCTAVO: **RECONOCER** Personería a la Doctora **SILVANA MESU MINA** como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2021



El Secretario

¹ CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado
Paula Andrea/Divorcio Contencioso
Email.: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cd6772e51aad2937e14326b03daf5da79253d8b30250d3dc0e79c1488c80fa**

Documento generado en 30/11/2021 05:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>